

AUDIENCIA PROVINCIAL DE Z A M O R A

2011/2017

NOTIFICADO

Por MARIA VICTORIA

fecha 11:54 - 20/10/2017

Rollo nº: RECURSO DE APELACIÓN Nº 158/17

Nº Procd. Civil: 24/16

Procedencia :

: Primera Instancia de Benavente nº 1

Tipo de asunto : Ordinario

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se expresan al margen, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 230

Ilustrísimos/as Sres/as Presidente D.JESÚS PÉREZ SERNA. Magistrados/as D. .PEDRO-JESÚS GARCÍA GARZÓN D^a. ANA DESCALZO PINO

En la ciudad de ZAMORA, a 13 de octubre de 2017.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de procedimiento de juicio Ordinario nº 24/16, seguidos en el JDO. 1A. INST. Nº 1 de Benavente , RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 1 de Benavente; seguidos entre partes, de una como apelante Da CARMEN . representada por el/la Procurador/a Da Ma VICTORIA y dirigida por el/la Letrado/a D. VÍCTOR LÓPEZ RODRÍGUEZ, y de otra como apeladas COMUNIDAD



DE PROPIETARIOS DE LA AVENIDA GENERALI

, representados por

y

el/la Procurador/a D. .

y dirigidos por el/la Letrado/a

D. .

), sobre reclamación de cantidad.

Actúa como Ponente, el/la Iltma. Sra. Da. ANA DESCALZO PINO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.º 1 de Benavente, se dictó sentencia de fecha 8 de marzo de 2017, en el procedimiento Ordinario nº 24/16, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que DESESTIMANDO la demanda presentada por D/Dña. CARMEN ontra COMUNIDAD DE PROPIETARIOS sita en AVENIDA y la compañía GENERALI

ABSOLVER Y ABSUELVO a las demandadas de todas las pretensiones ejercitadas en su contra, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante, el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo y, no habiéndose celebrado vista pública ni solicitado práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo, señalándose el día *11 de octubre de 2017*.

TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.-Se recurre por la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Benavente en fecha 8 de marzo de 2017, en los autos de juicio ordinario nº 24/2016. Dicha resolución desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios pretendida por la actora frente a la Comunidad de Propietarios de la Avda y su Compañía Aseguradora, Generali ..., por los hechos ocurridos en el portal de la Comunidad en fecha 23 de diciembre de 2013 cuando la demandante, por la falta de luz en el portal, cae al suelo causándose daños personales y materiales por los que solicitaba una indemnización total de 28.868,20 euros.

Mantiene la apelante que dicha resolución es contraria a derecho y alega como motivos de apelación, tanto el error en la valoración de la prueba en que incurre la Juez a quo, como el error en la aplicación del derecho, pues resulta acreditada la causa de la caída, falta de iluminación del portal por encontrarse fundidas las bombillas, no pudiendo trasladar dicha responsabilidad a la propia lesionada pues, a diferencia de lo afirmado en la sentencia, aquella no incurrió en ninguna infracción del deber objetivo de cuidado. Solicita por ello la revocación de la sentencia dictada y en su lugar se proceda a estimar el recurso en su integridad, concediendo a la perjudicada la totalidad de la cantidad reclamada.

La compañía de Seguros demandada se opone al recurso interpuesto e interesa la íntegra desestimación del mismo, al entender que la resolución recurrida es totalmente conforme a derecho, siendo responsabilidad de la demandante el haberse caído. Impugna asimismo la suma reclamada al mantener que no se corresponde con los daños causados.

SEGUNDO.- Expuesta la posición mantenida por las partes en el presente litigio, no resulta controvertido en esta apelación, que:

-La actora, el día 23/12/2013, como hacía desde hace 15-20años, acudió a la peluquería "Loli" sita en el piso 1º del nº de la Avenida I e, que se integra en la Comunidad de propietarios demandada, donde permaneció hasta las 19:00



horas aproximadamente. A esa hora abandonó la peluquería cogiendo el ascensor para bajar a la planta del portal. Una vez hubo salido del ascensor y pasada la zona donde se ubica el mismo accedió a la zona del portal donde se encuentran las escaleras y la rampa. Es en dicho lugar donde la actora tropieza y cae al suelo.

- El portal donde se produjo la caída de la actora, tal y como se expone en la sentencia dictada a la vista del resultado de la prueba practicada, "está conformado por tres zonas; una primera zona donde no existe sistema eléctrico y que corresponde con el acceso desde la vía pública, donde se encuentran los telefonillos y primera puerta de acceso al interior del edificio; una segunda zona o zona intermedia compuesta por escaleras y rampa, donde se produjo la caída, que finaliza en una puerta acristalada que da acceso a la tercera zona o zona de ascensores.

La zona segunda o zona intermedia donde se produjo la caída de la Sra.

carecía de alumbrado artificial, encontrándose las bombillas fundidas, como han indicado los diferentes testigos que depusieron en el acto del juicio, incluido la Policía Local que también lo hace constar en su atestado, extremo igualmente ratificado por el perito designado judicialmente D/Dña. Andrés

nientras que en la tercera zona o zona de ascensores existen dos puntos de luz y otro más en la primera planta que escasamente influye en la iluminación total del portal, según indicó este último en su dictamen.

-La zona segunda donde se produce la caída carecía de iluminación, siendo ésta prácticamente inexistente, dada la ubicación de dicha zona y la hora en la que se produjo el accidente, tal y como resulta de las declaraciones de los testigos y de la Policía Municipal, teniendo los agentes que auxiliarse de linternas. La causa de la caída fue la deficiente visibilidad en dicha zona, tal y como resulta no solo del atestado policial sino igualmente del resto de la prueba practicada en las actuaciones.

La sentencia recurrida concluye que la responsabilidad de la caída fue de la actora al entender que dadas las circunstancias concurrentes "la prudencia dictaba era o bien, no



iniciar la bajada, o bien interrumpir la bajada al apreciar por sí misma la dificultad que ello entrañaba al no distinguirse los peldaños de la escalera por lo que no habiendo actuado así, la actora asume los riesgos de su imprudente decisión no pudiendo recaer responsabilidad alguna a la comunidad de Propietarios, que si lo es por dicho defecto técnico, cualquiera que fuese el origen de la disfunción (tormenta que provoco el fundido de las bombillas o cualquier otra), sin embargo, fue la propia demandante la que se expuso de forma negligente al riesgo que suponía descender por un tramo de escalera no iluminado, prescindiendo de cuantas medidas precautorias le resultaban exigibles según las circunstancias concurrentes en el momento del accidente. Esta omisión de los deberes de cuidado provoca la absorción total de la culpa por la víctima, y hace quebrar la relación causal que apriorísticamente podría ligar las deficiencias o falta de funcionamiento del sistema de iluminación con el accidente".

Esta Sala no comparte la anterior conclusión conforme seguidamente se expondrá.

TERCERO.- Nos encontramos ante una caída producida en una zona común de un edificio en régimen de propiedad horizontal. La acción se ejercita al amparo del artículo 1902 del Código, al entender que concurre una situación de responsabilidad de la comunidad y por ello de la aseguradora, por la falta de iluminación de una zona común de la comunidad.

En relación a esta cuestión, tal y como tiene declarado con reiteración nuestro Tribunal Supremo procede señalar que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva; que la Jurisprudencia no ha aceptado una inversión de la carga de la prueba más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño; y, que es un criterio de imputación del daño al que lo padece, la asunción de los riesgos generales de la vida, de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS de 17 de julio de 2.003, 31 de octubre de 2.006, 22 de febrero y 6 junio de 2.007 y 31 de mayo de 2011, entre otras muchas). En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un



riesgo extraordinario no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados (STS de 22 de febrero de 2.007). Ello implica que el actor estará obligado a acreditar la existencia por parte de la comunidad de propietarios de una acción u omisión culposa que implique la infracción de los deberes de diligencia exigible a la persona normal, esto es, la llamada "diligencia del buen padre de familia", como criterio de comparación a los efectos de determinar el alcance de la infracción del citado deber de diligencia.

La sentencia entiende que fue la infracción de los más elementales deberes objetivos de cuidado por parte de la apelante la causa del siniestro al iniciar la bajada sin iluminación alguna, rompiendo así el nexo causal que podría exigirse por el no funcionamiento del sistema de iluminación. Sin embargo, esta Sala entiende que la conducta mantenida por la actora no rompe el nexo causal puesto en marcha por la Comunidad de Propietarios al no funcionar el sistema de alumbrado de dicha zona del portal, poniendo en peligro la seguridad de todas aquellas personas que hicieran uso del mismo, personas a las que no se puede exigir, una vez se encuentren en el interior del portal y en concreto en la zona sin iluminación, que se detengan y no continúen la marcha, bien de entrada o de salida (como es el caso), hasta tanto llegue alguna otra persona que lo ilumine, bien con linterna, con teléfono móvil, con velas, etc...,iluminación esta que no se sabe cuándo ni cómo se va a producir, ni si se va a producir, exigiendo al usuario que transita por dicha zona a que permanezca en una situación no acomodada al normal actuar de cualquier persona. Piénsese que la actora era una persona de 78 años y por ello, seguramente no disponía o llevaba los dispositivos móviles con los que cualquiera de nosotros se hubiera iluminado para salir a la calle. No puede exigirse que la misma se quedara quieta hasta que llegara otro vecino, ni tampoco que volviera sobre sus pasos para ver si alguien le podía acompañar, actuación esta que si bien podía ser la prudente o recomendada no es la normal de un ciudadano medio.

Por ello se entiende, que es la Comunidad de Propietarios la responsable al mantener, en contra de toda la normativa aplicable al efecto, aquella zona sin iluminación poniendo en riesgo la seguridad de las personas que transitaran por aquella, puesta en



marcha del nexo causal que no es eliminado por la conducta mantenida por la recurrente. Se entiende por este Órgano que la principal culpa en la causación del siniestro reside en la Comunidad de Propietarios.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de todo lo actuado lleva a considerar asimismo, que la conducta seguida por la demandante no fue todo lo prudente que hubiera sido aconsejable toda vez que, si bien no puede afirmarse que la ausencia de iluminación fuera absoluta (no se acepta en este extremo lo consignado en la sentencia), únicamente se ha acreditado que era insuficiente, pues la que pudiere entrar de la calle y la proveniente de la zona de los ascensores no era bastante para iluminar aquella zona y poder deambular por la misma en condiciones de seguridad. Por ello, pudiere haber sido aconsejable que la actora no iniciase el descenso de las escaleras para salir a la calle, al no tener suficiente visibilidad, sino el volver sobre sus pasos y solicitar ayuda para salir. Al no hacerlo así contribuyó a la caída, contribución que se pudiere estimar prudencialmente en un 30% pues la causa principal del siniestro es imputable a la Comunidad de Propietarios.

Se estima pues parcialmente el recurso interpuesto, revocando la sentencia dictada y estimando en parte la acción de responsabilidad extracontractual que se ejercita frente a los demandados.

CUARTO.-Respecto a la cuantía de la indemnización a conceder ha de señalarse que las lesiones y secuelas por las que se reclaman no van a ser acogidas, bastando para ello el comprobar el historial médico de la apelante con osteoporosis avanzada, artrosis generalizada, intervención de hernias discales a nivel cervical y lumbar, nefrectomía izquierda; y traumatismos previos; patologías algunas de ellas que se encuentran directamente relacionadas con la lesión sufrida por la misma como consecuencia de la caída y que por ello, han contribuido no sólo en la evolución de las mismas sino también en el estado actual de la demandante. Así lo manifiestan tanto el perito de la demandada, como el perito judicial y el médico forense, concediéndose por esta Audiencia los daños personales, lesiones y secuelas recogidos por el médico forense, no sólo por la objetividad e imparcialidad del mismo sino igualmente porque aquel no se limitó al examen de la



documentación obrante en las actuaciones, el historial clínico, sino que igualmente reconoció a la paciente, exploración esta que no llevó a cabo el perito de la parte demandada, tal y como manifiesta en el acto de juicio. No se acoge el informe pericial de la actora el cual, ha obviado completamente los antecedentes de la lesionada que a su entender no influyen en el estado de la misma, extremo este que es negado por los otros peritos.

Así,, resulta acreditado que a la demandante se le ocasionaron los siguientes daños personales y materiales por la lesión habida consistente en la fractura de la cabeza humeral:

.Días de incapacidad- 154 (los solicitados por la actora), de los cuales se entiende que todos lo son de incapacidad total, tal y como informa el médico forense en el acto de vista. Procede por dicho concepto y aplicando el baremo de marzo de 2014, la cuantía de 8.995,14 euros, a razón de 58,41 euros día.

.Secuelas.-

-Agravación de la artrosis previa, 5 puntos.

Se está a lo informado por el forense, el cual manifiesta que la exploración de la lesionada esta dificultada por su estado anterior que impide realizar una comparación adecuada entre la movilidad de ambos hombros, así como que presenta dolor a la movilización activa del hombro derecho cuyo arco, a la movilización pasiva es similar a la del hombro izquierdo.

-Hombro doloroso. Se va a conceder por esta secuela 1 punto, dado que aun cuando la misma no se recoge como secuela en el informe del médico forense, quien no le otorga puntuación alguna, si manifiesta en el acto de juicio al ratificar su informe, que aun cuando es secundaria al agravamiento de la artrosis existente



antes del accidente, si puede haberse incrementado el mismo con motivo de este siniestro.

Total puntuación 6 puntos a razón de 631,54 euros, la suma de 3.789,24 euros.

-Incapacidad parcial. Limitación parcial para la ocupación o actividad habitual. La situación actual hace que requiera la ayuda de otras personas para la realización de las actividades cotidianas de los quehaceres diarios, limitación en la que sin duda contribuye la artrosis previa al acaecimiento del suceso objeto de enjuiciamiento. Por ello se va a conceder, valorando prudencialmente la situación de la lesionada la suma de 5000 euros.

Total a indemnizar por las lesiones.- 17.784,38 euros.

-Por daños materiales, 23,50 euros de ortopedia.

Suma a conceder por la totalidad de los daños.- 17.807,88 euros.

Teniendo en cuenta la concurrencia de culpas establecida en el anterior fundamento de derecho, procede conceder a la demandante el 70% de dicho importe, 12.465,51 euros, el cual devengará los intereses del art. 20 de la LCS, entendiendo que no concurre causa de justificación prevista en el apartado 8° de ese artículo, conforme reiteradas sentencias de esta Sala acordes con la Jurisprudencia existente sobre dicha materia, pues la indeterminación de la causa del siniestro mantenida por la aseguradora no justifica su total inactividad ante las lesiones padecidas por un tercero.

QUINTO.-Respecto a las costas de instancia y dado el sentido del presente pronunciamiento que supone una estimación parcial de la demanda, no se va a hacer expreso pronunciamiento sobre las mismas, art 394 de la LEC.

Al estimarse en parte el recurso de apelación no se va a hacer expresa condena sobre las costas causadas en esta alzada, art 398-2 de la LEC.



Vistos los artículos citados y demás normal de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM el Rey,

FALLAMOS

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Da CARMEN frente a la sentencia dictada en fecha 8 de marzo de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Benavente, Zamora, DEBEMOS Revocar dicha resolución, en el sentido de estimar en parte la demanda y condenar a las demandadas a indemnizar a la actora en la suma de 12.465,51 euros, más los intereses del art 20 de la LCS a cargo de la aseguradora demandada, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia.

No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.